



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), noviembre nueve (9) del dos mil veinte (2020).

PROCESO: *DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL*
SOLICITANTES: *JACKSON RODRIGUEZ CORREA y LLEZENY MICOLTA TORRES*
RADICACIÓN: *761093110002 2020 00100 00*
SENTENCIA: *No. 44*

ASUNTO

Procede el Juzgado a emitir sentencia en proceso de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL adelantado por el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 446 de 1998 y artículo 577 numeral 10 del C.G.P. promovido a través de apoderado judicial por JACKSON RODRIGUEZ CORREA y LLEZENY MICOLTA TORRES, en el que invocan la causal de MUTUO ACUERDO, consignando expresamente los términos pactados para la viabilidad de sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

.- LA CAUSA PETENDI Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO

.- En demanda que por reparto correspondió conocer a éste Despacho solicitan los interesados se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por estos invocados, relacionando en el convenio anexo a la demanda lo siguiente:

CONVENIO SUSCRITO POR LOS CÓNYUGES: Acordaron lo siguiente:

“No adquirimos bienes muebles e inmuebles, títulos valores y no existen pasivos que denunciar, por tanto dicha liquidación se hará en ceros”.

“Cada uno de los cónyuges divorciados podrá escoger la ciudad y el sitio donde desee vivir y se sostendrá con dinero de su propio peculio, es decir, cada uno por separado e independientemente responderá por su propia obligación y por sus alimentos”.

Como fundamento fáctico de dicha solicitud se indica que JACKSON RODRIGUEZ CORREA y LLEZENY MICOLTA TORRES contrajeron matrimonio civil el 25 de marzo del 2011 en la notaria Primera (1ª) del Círculo de Buenaventura en donde fue registrada, procrearon dos hijos de nombres A.S.R.M. y E.D.R.M. que en la actualidad son menores de edad.

Se CONSIDERA entonces frente a lo antes disertado que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER Y DEMANDA EN FORMA.

La LEGITIMACION EN LA CAUSA: ésta demostrada con el Registro civil de matrimonio que obra en los infolios de la demanda, hoy expediente digital.

EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO:

Ahora bien, solicitan los cónyuges que se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil por mutuo consentimiento, sobre este particular el artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 señala como causal de Divorcio en su numeral 9: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

El matrimonio contraído por JACKSON RODRIGUEZ CORREA y LLEZENY MICOLTA TORRES se acreditó con el registro civil de matrimonio celebrado el día 25 de marzo del 2011 en la Notaria Primera (1ª) del Círculo de Buenaventura.

Entonces al cumplir la demanda los requisitos exigidos en la ley, además de estar autorizado como consta en la norma antes transcrita el mutuo consentimiento como causal de divorcio, se accederá a lo pedido y como consecuencia de ello se decretará EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL de los consortes disponiendo su inscripción en los respectivos folios del Registro Civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de ellos, así como en el libro de varios.

Ahora, teniendo en cuenta el Juzgado que en el proceso incoado impera el mutuo consentimiento, aprueba lo acordado por los cónyuges.

La sociedad conyugal que se formara por el hecho del matrimonio queda disuelta y en estado de liquidación.

No se hará condena en costas, en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada por mutuo consentimiento de los cónyuges, como también se aprueba lo concerniente con los menores de edad en cuanto a custodia, tenencia, patria potestad, cuota de alimentos, reglamentación de visitas.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA (VALLE) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre JACKSON RODRIGUEZ CORREA y LLEZENY MICOLTA TORRES el 25 de marzo del 2011 en la notaria Primera (1ª) del Círculo de Buenaventura.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal que se formara por el hecho del matrimonio.

TERCERO- RECONOCER Y ACEPTAR el siguiente acuerdo presentado por las partes, a saber:

RESPECTO DE LAS MENORES DE EDAD A.S.R.M. y E.D.R.M.:

A) *La custodia y el cuidado personal de las menores de edad A.S.R.M. y E.D.R.M. será ejercido por su progenitora LLEZENY MICOLTA TORRES.*

B) *Alimentos: El progenitor JACKSON RODRIGUEZ CORREA aportará a favor de sus hijas menores de edad A.S.R.M. y E.D.R.M. por concepto de cuota de alimentos la cantidad equivalente a medio salario mínimo mensual vigente, pagaderos a favor de LLEZENY MICOLTA TORRES dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes mediante giro por medio de la empresa GANE. Dicha suma se incrementará anualmente conforme al aumento del salario mínimo legal mensual decretado por el Gobierno Nacional (art. 129 Código de la Infancia y la Adolescencia).*

C) *VISITAS: El progenitor JACKSON RODRIGUEZ CORREA podrá visitarlas a las menores de edad A.S.R.M. y E.D.R.M. en el momento que desee y se encuentre en la ciudad; de igual manera las menores podrán visitar a su padre cuando éste lo disponga y le proporcione todos los medios económicos para su visita.*

CUARTO: ORDENAR la Inscripción esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en los Registros Civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados, como también en el libro de varios.

QUINTO- Sin costas.

SEXTO: En firme el fallo procédase al archivo del proceso, dejándose las anotaciones del caso en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ